Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 23 de 20223

Oficial mayor

AUTO No. 2259
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 760013110010-**2023-00487-**00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****",** ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe adecuar el poder conforme a las pretensiones de la demanda, pues se indica en el mismo la concesión del mandato para incoar la demanda de "CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", siendo correcto la declaración de la unión marital de hecho, existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, conforme lo pretendido.

3.- No se allega el registro civil de nacimiento de los señores ERIC JOSE LATORRE y MADELEINE HERRERA BAHOS, a fin de establecer el estado civil de los mismos.

4.- Debe dirigirse tanto el poder como en la demanda, contra los herederos indeterminados del señor ERIC JOSE LATORRE (q.e.p.d.) -art. 87 del C.G.P.-

5.- Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo. Como también deberá, allegar el envío de la subsanación de la presente demanda.

6.- Debe allegarse el registro civil de defunción del señor ERIC JOSE LATORRE, como quiera que lo aportado es el antecedente para el registro civil.

7.- Debe indicarse la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de la demandante, conforme el artículo 82 del C.G.P., la cual no se suple con la del apoderado.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho instaurado por la señora MADELEINE HERRERA BAHOS contra los herederos determinados e indeterminados del señor ERIC JOSE LATORRE (Q.E.P.D.)**,** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WILSON MORERA CEDEÑO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.712, y tarjeta profesional No. 89.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2cb52b2ce634c7972630e2a3a4056e985da009409d680b4ce0be5d7e12905**
Documento generado en 22/10/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica